

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1293

25 de agosto de 2023

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

#### LEY

Para enmendar las Reglas de Evidencia de Puerto Rico adoptadas mediante la Ley 46-2009, añadiendo un nuevo sub inciso (5) a la Regla 806 (b) para que cuando la persona declarante no esté disponible como testigo, sea admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia: la “Confiscación por conducta indebida” o declaración hecha en contra de la parte que con su conducta intencional causó la no disponibilidad de la persona declarante.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico dar prioridad a la prevención y atención a la violencia de género en todas sus manifestaciones, en particular, violencia física, sexual, maltrato emocional y psicológico, acecho y acoso sexual. Esta política pública emana de la Orden Ejecutiva 2021-013 y luego reiterada mediante la Orden Ejecutiva 2022-035 emitidas por el gobernador de Puerto Rico, en las cuales se declaró un estado de emergencia ante la ola de casos de violencia de género en Puerto Rico.

Según los datos de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT), en el año 2021 9,592 personas solicitaron órdenes de protección, de las cuales 3,875 fueron concedidas. En cambio, 2,580 órdenes fueron retiradas por las partes peticionarias en ese mismo año. Por otro lado, en los casos criminales por violación a la “Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica”, entre los años de 2014 al 2019 se archivaron

un promedio de 438 casos por año. Existen diversas razones por las cuales una parte peticionaria puede retirar una petición para que se le conceda una orden de protección, o retirar una denuncia o acusación por violación a la Ley 54. En la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las sobrevivientes a agresiones o amenazas, factores como enfrentar al agresor con una declaración, evitar un proceso de revictimización, expectativas de salvar la relación, miedo o conductas de la parte agresora para evitar un procedimiento judicial en su contra y sus consecuencias, entre otros, pudieran llevar a las partes peticionarias a retirar sus denuncias.

Los casos de violencia de género involucran una complejidad de elementos sociales y jurídicos que pudieran incidir sobre el éxito de las autoridades para completar el proceso estatuido con el fin de proteger a víctimas de agresión o amenazas. Como muestra de ello, es muy notable la cantidad de personas agresoras que reinciden luego de la expedición de una orden de protección, incluso violando lo ordenado por un Tribunal intimidando, amenazando, agrediendo y en las instancias más fatales, segando la vida de quien una vez fue sobreviviente. Estos elementos crean un futuro incierto para una sobreviviente de violencia luego de retractarse de solicitar la protección a través del Tribunal.

Una vez una petición de esta naturaleza es retirada son escasos los recursos que pudiera tener el Estado para proteger a una persona que, habiendo temido por su seguridad o su vida, decidió retirar cualquier tipo de denuncia por razones que se alejan de que tal peligro a su seguridad o vida haya desaparecido. Dentro de las duras circunstancias que rodean a una sobreviviente de violencia de género al momento de presentar y luego retirar una denuncia, existen instancias en las que, aun cuando se retira una petición de esta naturaleza, si las razones fueron provocadas por la persona agresora dentro del patrón de conducta violenta con el fin de evitar enfrentarse al proceso judicial y sus consecuencias, el Estado debería contar con herramientas para continuar con el proceso en aras de proteger la vida de la sobreviviente o la de sus familiares.

En varias jurisdicciones existe lo que en materia de Derecho Evidenciario se conoce como “confiscación por conducta indebida”, lo que permite que se utilice una declaración previa de una persona declarante que no está disponible como excepción a la Prueba de Referencia, cuando la no disponibilidad de la persona declarante es causada por actos de la parte que presenta la objeción ante el tribunal con la intención de evitar que esa persona declare en su contra. La aplicación de esta norma no es automática, pues se le tiene que probar al Tribunal, que los hechos provocados por la parte que presenta la objeción fueron dirigidos a evitar que la persona declarante estuviera disponible para declarar en un tribunal.

La confiscación por conducta indebida fue una de las herramientas que sugirieron funcionarias del Ministerio Público, así como otros profesionales, en el Congreso celebrado durante el mes de diciembre de 2022, auspiciado por el Departamento de Justicia en el cual se orientó a funcionarias de las tres ramas de gobierno sobre diversos aspectos relacionados con la violencia de género. Aquellas personas participantes que, como parte de su trabajo, atienden casos de violencia de género y proveen apoyo a las sobrevivientes, relataron diversas experiencias en las cuales la persona denunciante dejaba de estar disponible para declarar debido a actos específicos del victimario, desde amenazas de muerte hasta agresiones resultantes en hospitalizaciones extendidas, o aún el deceso de la potencial testigo. A la luz del derecho vigente, declaraciones anteriores de la víctima constituyen evidencia no admisible y no pueden utilizarse en corte por el Ministerio Público para probar el caso. De esta manera, el causante del daño puede evadir su responsabilidad mediante actos específicamente dirigidos a impedir la comparecencia de la víctima.

La integración del concepto de confiscación por conducta indebida a nuestro derecho probatorio, pudiera ser una herramienta eficaz para proteger a aquellas personas sobrevivientes de violencia que retiran sus denuncias por actuaciones de sus agresores, motivadas por su intención de evadir un proceso judicial en su contra. Corresponderá entonces al Ministerio Público, demostrar, bajo el estándar de prueba

robusta y convincente, que la incomparecencia o la no disponibilidad de la persona declarante responde de manera directa a actos realizados por el acusado con el fin específico de provocar dicha incomparecencia o no disponibilidad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 806 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para  
2 que lea como sigue:

3 Regla 806. No disponibilidad de la persona testigo.

4 (a)....

5 (b) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible  
6 como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

7 (1)...

8 (2)...

9 (3)...

10 (4)...

11 (5) *Confiscación por conducta indebida.- una declaración hecha por una persona cuya no*  
12 *disponibilidad o no comparecencia fue causada por las acciones intencionales de la parte que*  
13 *levanta la objeción a la admisibilidad de tal declaración.*

14 *La admisibilidad de tal declaración será determinada por el Tribunal cuando la parte que*  
15 *interese presentar la declaración como evidencia demuestre mediante prueba robusta y*  
16 *convinciente que la no disponibilidad o la no comparecencia de la persona declarante se debió*  
17 *a los actos intencionales de la parte que levanta la objeción y que dichos actos estuvieron*  
18 *dirigidos a evitar su disponibilidad o comparecencia.*

1 *En casos ventilados ante Jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de tal*  
2 *declaración será escuchada y evaluada por la Jueza o Juez en ausencia del Jurado.*

3 Artículo 2.- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.